



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 24 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN MARYAND CUESTA RÍOS
DEMANDADOS:	PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S. CASAMAESTRA PROYECTO SALUO S.A.S.
RADICADO:	630014003005- 2022-00252-00

La demandante KAREN MARYAND CUESTA RÍOS (c.c. 1.014.246.526), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S. (Nit. 900.964.406-8) y CASAMAESTRA PROYECTO SALUO S.A.S. (Nit. 901026517-7).

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El correo electrónico de la abogada Sandra Paola Arias Morales, indicado en la demanda, no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados- Sirna
2. De los documentos que acompañan la demanda, se extrae un título valor letra de cambio por valor de \$8.000.000 la cual fue suscrita por Olga Cecilia Rodríguez y Yolanda Toro, en favor de Carmen Sofía Ceballos, quienes no hacen parte del proceso, razón por la cual debe brindar las explicaciones del caso.
3. Se debe especificar las cuotas adeudadas y no pagas sobre el contrato de resciliación pretendido en ejecución, aclarando las fechas y valores del plan de pagos acordado.
4. En el acápite de "PROCEDIMIENTO" se indica que la demanda es de mínima cuantía y en el de "COMPETENCIA Y CUANTIA" se menciona que es un proceso de menor cuantía, por dicha inconsistencia se debe aclarar la cuantía definitiva.
5. Se omite indicar en el acápite de notificaciones el lugar y dirección física donde la demandante y apoderada reciben notificaciones (Art 82 # 10 del C.G.P.)
6. No se evidencia constancia de envío mediante correo electrónico del poder otorgado a la abogada Sandra Paola Arias atendiendo los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Vigente para el momento), ni de presentación personal de la firma ante notario.
7. Se anexa una solicitud de medidas cautelares por parte de la abogada Carmen Sofía Ceballos Zambrano en contra de Yolanda Toro, quienes no hacen parte del proceso, razón por la cual debe brindar las explicaciones del caso.



8. En el poder anexo otorgado a la abogada Sandra Paola Arias Morales, se especifica que el fin del mismo es obtener el pago de las sumas de dinero establecidas en el contrato de resciliación suscrito el 17 de noviembre de 2020, pero el contrato fue suscrito el 30 de noviembre de 2020.

9. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo en formato PDF.
4. Sólo y únicamente para los efectos de este auto, se le reconoce personería a la abogada SANDRA PAOLA ARIAS MORALES, para actuar en representación de la parte actora.
5. Una vez vencido el termino para efectuar las correcciones de la demanda, el **Centro de Servicios Judiciales** debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.
6. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al apoderado de la parte actora, en el correo electrónico paoarias94@hotmail.com a través del **Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad**.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

29 DE JUNIO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daad6797e830553f38fa47e8ede490e30eca4c488de5869abb10d7bbbcfaa0fc**

Documento generado en 28/06/2022 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>